



**DECLARA INADMISIBLE PRESENTACIÓN DE SR.
JAVIER IGNACIO ARANEDA ALBARRÁN.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 082

COYHAIQUE, 27 FEB 2020

VISTOS:

1. La carta del Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán, ingresada vía electrónica con fecha 06 de diciembre de 2019, a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén), que consulta sobre la pertinencia de ingreso del proyecto "Relleno Sanitario Río Ibáñez", consistente en un sitio de disposición final autorizado por los próximos 20 años para las localidades de Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez de la comuna de Río Ibáñez, ID: PERTI-2019-4484.
2. La carta del Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán, ingresada vía electrónica con fecha 06 de diciembre de 2019, a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén), que consulta sobre la pertinencia de ingreso del proyecto "Relleno Sanitario Río Ibáñez", consistente en un sitio de disposición final autorizado por los próximos 20 años para las localidades de Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez de la comuna de Río Ibáñez. ID: PERTI-2019-4480.
3. La carta del Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán, ingresada vía electrónica con fecha 12 de diciembre de 2019, a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén), que consulta sobre la pertinencia de ingreso del proyecto "Relleno Sanitario Río Ibáñez", consistente en un sitio de disposición final autorizado por los próximos 20 años para las localidades de Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez de la comuna de Río Ibáñez. ID: PERTI-2019-4553.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. Nº 8 y Nº 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta ingresada vía electrónica con fecha 06 de diciembre de 2019, a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén), el Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán, consulta sobre la pertinencia de ingreso del proyecto "Relleno Sanitario Río Ibáñez", consistente en un sitio de disposición final autorizado por los próximos 20 años para las localidades de Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez de la comuna de Río Ibáñez.

En su análisis establece que las localidades que se buscan atender con el proyecto son Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez, las que tienen una menor población que la indicada en el literal o.5. del RSEIA, pero que **el problema** radica en la cantidad de población flotante existente en la comuna debido que es parte del sector Carretera Austral Sur, donde en época de verano las cantidades resultan ser relevantes alcanzando en promedio 6.000 turistas mensuales. (el ennegrecido y subrayado es nuestro)

En dichas circunstancias establece que, si bien el proyecto busca atender sólo a las localidades de Villa Cerro Castillo y Puerto Ingeniero Ibáñez, sin embargo, como peor condición se puede asumir que el relleno deberá atender entonces a la población flotante promedio completa, debido a que Villa Cerro Castillo se encuentra en la Ruta 7 (carretera austral), más la correspondiente a la residencial.

- Población residente total a atender: 1.140 personas.
- Población flotante promedio: 6.000 personas.
- Total: 7.140 personas.

Finalmente, consulta si para el análisis de ingreso al SEIA se debe considerar la población residente más la flotante o sólo la residente, que en este caso es de solo 1.140 personas.

2. Que, en virtud del principio de Economía Procedimental que rige para todos los procedimientos administrativos, en virtud del artículo 9° de la Ley 19.880, podrán resolverse en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. Por lo anterior, y versando las tres consultas de pertinencia sobre la misma materia y habiendo sido presentada por el mismo proponente, se resolverán todas en virtud de la presente Resolución.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300 que indica expresamente que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

4.1.- Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, **en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia". (El subrayado es nuestro).*

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto, debe

ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular de un proyecto determinado específicamente por el proponente y no respecto a una idea de proyecto futuro.

4.2.- Que, en lo que respecta con la descripción del proyecto que se pretende ejecutar, el Instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su capítulo 3, letra B, numeral 1.A., respecto de los contenidos de la consulta de pertinencia de ingreso de un proyecto nuevo, precisa los antecedentes que el titular deberá aportar para dar curso a la solicitud de pertinencia:

a) Descripción del proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre) si correspondiere.

b) Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográficas (notación decimal o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WDS84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).

c) Indicación de las características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el artículo 3 del reglamento del SEIA.

d) Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad. En este plano se deberá incluir al menos:

- Deslindes de la (s) propiedad (es).
- Demarcación de instalaciones existentes (si las hubiese).
- Demarcación de las instalaciones a ejecutar.
- Cuadros de superficies o volúmenes según corresponda, indicando:
 - i. Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad.
 - ii. Superficie y/o volúmenes que será intervenida por el proyecto o actividad específica asociados a obras y/o acciones.

Que, a este respecto, de la carta del titular no es posible comprender el sentido de lo requerido en su solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, toda vez que, más que determinar si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, pretende presentar una situación que escapa a la consulta de pertinencia, que como se ha dicho está destinado a analizar y determinar si un proyecto específico debe o no ingresar al SEIA, cuestión que no ocurre en el presente caso ya que sólo se ha establecido una supuesta cantidad de población atendida por el futuro relleno sanitario, pero no se acompaña dato alguno respecto de su fase de construcción, operación y cierre, así como también no se determina su ubicación, obras, partes y acciones que lo conformarán.

5. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá **resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.** (El subrayado es nuestro).
6. La solicitud del titular no es clara ni precisa en sus fundamentos fácticos, ya que no indica que proyecto en definitiva pretende ejecutar, ya que no acompaña los antecedentes mínimos para decidir el ingreso al SEIA. El proponente hace referencia a una situación hipotética de atención de público por parte del futuro relleno sanitario, cuestión que, como se dijo previamente, no es materia de consulta de pertinencia, debiendo el titular previamente definir su proyecto para luego poder determinar si debe ingresar o no al SEIA.
7. Por lo anterior y al no existir claridad en cuanto a lo consultado por concepto de pertinencia, al no haberse acompañado los antecedentes mínimos que permitan determinar cuál es en

definitiva el proyecto que se pretende construir, que escapan a lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, no es posible acceder a lo solicitado por carecer de fundamento plausible la solicitud, por lo que este servicio debe declarar la inadmisibilidad de ellas.

8. Por todo lo anterior;

RESUELVO:

1. **DECLARAR INADMISIBLE LA PRESENTACIÓN REALIZADA** por Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán, fundado en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que, a juicio de este Director Regional y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la solicitud, adolece de una manifiesta falta de fundamento, lo que impide acceder a la ella.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/ggp

Distribución:

- Sr. Javier Ignacio Araneda Albarrán (Carlos Soza 161, Puerto Ingeniero Ibáñez).
- Pertinencias ID: PERTI-2019-4480. ID: PERTI-2019-4484. ID: PERTI-2019-4553.
- Archivo.